

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 JUN 2002	
SEC: D	1º 3580 HORA JWS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL AMBITO FAMILIAR.

Capítulo 1: Disposiciones generales.

Artículo 1: Objeto.

La presente ley tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales y brindar asistencia integral a las víctimas.

Artículo 2: Derechos protegidos.

Esta ley abarca la protección de los siguientes derechos:

- El derecho a la vida, a la seguridad y a la salud.
- La integridad física, psicológica, sexual y patrimonial y la dignidad de las personas;
- La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- Todos los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 3: Definición de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales.

A los efectos de la presente ley, se entenderá como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales cualquier acto u omisión por medio del cual se provoque sufrimiento físico, sexual o psicológico, directa o indirectamente, a través del engaño, la seducción, la amenaza, la coerción, la intimidación, la persecución o vigilancia constante o frecuente o cualquier otro medio, sobre cualquier mujer en el ámbito familiar, con el objeto o a efectos de intimidarla, castigarla o humillarla, mantenerla dentro de los roles sexuales estereotipados, o negar su dignidad humana, autodeterminación sexual, integridad física, mental o moral o socavar la seguridad de su persona, su respeto a sí misma o su personalidad o disminuir sus capacidades físicas o psicológicas, o a producir daños a los bienes que integran el patrimonio de la víctima, de sus familiares o allegados.

La presente ley se aplicará a los actos u omisiones enunciados en el párrafo anterior perpetrados por cónyuges, convivientes, ex-cónyuges, ex-convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos o afines, novios, padres de un hijo en común y otras relaciones interpersonales en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Capítulo 2: Políticas, planes y servicios para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales.

Artículo 4: Obligaciones de los poderes e instituciones del Estado

Los poderes e instituciones del Estado adoptarán todas las medidas necesarias para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres, mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



Artículo 5: Obligaciones del Consejo Nacional de la Mujer

El Consejo Nacional de la Mujer es el organismo rector de las políticas y los programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar.

Tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y hacer el seguimiento de las políticas y programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres.
- b) Coordinar los programas de prevención y asistencia.
- c) Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los planes de enseñanza y capacitación sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres que tengan en cuenta los aspectos relacionados con la discriminación de género para los/as funcionarios/as pertenecientes a la administración de justicia y de los/as demás funcionarios/as que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta ley.
- d) Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Salud los programas de capacitación e información sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres que tengan en cuenta los aspectos relacionados con la discriminación de género para los profesionales y funcionarios que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial destinados a garantizar el tratamiento adecuado de las víctimas y sus familiares.
- e) Promover en las distintas jurisdicciones la creación e implementación de servicios de apoyo para auxiliar a las niñas y a las mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento y patrocinio letrado a título gratuito, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes.
- f) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de refugios para la atención y albergue de las víctimas de violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física o psicológica.
- g) Organizar, apoyar y financiar campañas de educación y capacitación de la comunidad encaminadas a despertar la conciencia de que la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar constituye una violación de sus derechos humanos.
- h) Organizar y financiar campañas de información y programas de educación y capacitación a fin de sensibilizar a las niñas y los niños, a los varones y a las mujeres acerca de los efectos personales y sociales negativos de la violencia en la familia, la comunidad y la sociedad; enseñarles a comunicarse sin violencia; y fomentar la instrucción de las víctimas y de las víctimas potenciales de modo que puedan protegerse y proteger a otros/as de esas formas de violencia.
- i) Difundir, en coordinación con las distintas jurisdicciones, información sobre la asistencia de que disponen las mujeres que son víctimas de la violencia.
- j) Promover en las distintas jurisdicciones la prestación de servicios de asesoramiento y rehabilitación para los autores de actos de violencia.
- k) Adoptar las medidas necesarias para despertar la conciencia acerca de la responsabilidad de los medios de comunicación de promover imágenes no estereotipadas de mujeres y varones y de eliminar los patrones de conducta generadores de violencia que en ellos se presentan; alentar a los/as responsables del contenido del material que se difunde a que establezcan directrices y códigos de conducta profesionales; despertar la conciencia sobre la importante función de los medios de comunicación en la información y educación de la población acerca de las causas y los efectos de la violencia contra las mujeres y estimular el debate público sobre el tema.
- l) Promover la participación activa de las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la atención de la violencia familiar.
- m) Registrar las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia regulada por esta ley y celebrar convenios relativos para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las víctimas y la rehabilitación de los agresores.



Artículo 6: Obligaciones del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá adoptar todas las medidas necesarias dirigidas a:

- a) Implementar un programa amplio de educación sobre derechos humanos y la presente ley, con objeto de aumentar la conciencia de las mujeres acerca de sus derechos humanos y mecanismos de protección y aumentar la conciencia de otras personas acerca de los derechos humanos de las mujeres.
- b) Incluir la educación sobre los derechos humanos de las mujeres en los planes de estudio escolares en todos los niveles y emprender campañas públicas acerca de la igualdad de mujeres y varones en la vida pública y privada, incluidos sus derechos dentro de la familia y los instrumentos de derechos humanos pertinentes.
- c) Modificar los modelos de conducta sociales y culturales de las mujeres y los varones, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres.
- d) Modificar los planes de estudio, programas, textos, métodos de enseñanza y las normas de educación y capacitación de modo tal que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas de ambos sexos y contribuyan a la eliminación de criterios discriminatorios en razón de género y que alienten la violencia contra las mujeres, presentando una imagen positiva, dinámica y participativa de la mujer y la complementariedad de varones y mujeres en la familia y en la sociedad.
- e) Revisar y actualizar los libros de textos y material didáctico con el fin de detectar elementos discriminatorios así como los estereotipos predominantes que perpetúan imágenes desvalorizadas y no ajustadas a la realidad de las mujeres, los niños, las niñas, los varones, los/as ancianos/as, las personas con discapacidad, así como aquellos elementos que alienten la violencia contra las mujeres. La reestructura y reelaboración de los libros de texto y material didáctico partirá del marco de análisis de género a los efectos de incorporar el principio de igualdad de oportunidades entre los sexos y lograr imágenes de mujeres y varones ajustadas a la realidad actual y a un ideal de corresponsabilidad y coparticipación en la construcción de la sociedad que integran.
- f) Garantizar, en coordinación con las distintas jurisdicciones, el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades entre los sexos y la inclusión de la dimensión de género en los programas de formación docente inicial y continua en todos los niveles y la elaboración de módulos de análisis de género para incorporar a la currícula, programas y planes de estudio y en la metodología de la enseñanza, con el fin de capacitar y sensibilizar a los/as docentes en la promoción de actitudes y prácticas no discriminatorias en el proceso de enseñanza-aprendizaje y en la orientación profesional, así como en la promoción de la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer.
- g) Promover en las distintas jurisdicciones la introducción de la perspectiva de la igualdad de oportunidades en los distintos sistemas de apoyo a la escuela: gabinetes, orientadoras, etcétera, y en la inspección educativa para que vele por el cumplimiento del principio de igualdad y por la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres.
- h) Desarrollar una evaluación permanente de los efectos de estas acciones en el sistema educativo.

Artículo 7: Obligaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias.
- b) Promover la investigación, recoger datos y elaborar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra las mujeres.



- c) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; y difundir ampliamente los resultados de los estudios e investigaciones.
- d) Desarrollar, y promover en las distintas jurisdicciones, el relevamiento de datos y registros estadísticos desagregados por sexo y edad, sobre las víctimas y los autores de todas las formas de violencia contra las mujeres, como la violencia doméstica, el hostigamiento sexual, la violación, el incesto y el abuso sexual.

Artículo 8: Obligaciones del Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior tendrá las siguientes funciones:

- a) Capacitar al personal policial en la dimensión de género, incluyendo la particular situación de las mujeres víctimas de distintos tipos de agresiones a su integridad.
- b) Facilitar la debida asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en los departamentos policiales.
- c) Promover en las distintas jurisdicciones la capacitación del personal policial en la dimensión de género y la previsión de mecanismos que garanticen la debida asistencia y protección policial a las mujeres que efectúen denuncias.

Artículo 9: Obligaciones del Ministerio de Salud

Promover en las distintas jurisdicciones, a través del Consejo Federal de la Salud, la adopción y ejecución de planes de capacitación para que los profesionales y funcionarios que ejercen actividades y servicios de atención médica y psicosocial actúen adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta ley.

Artículo 10: Cobertura.

El total de las prestaciones especializadas serán incluidas en el Nomenclador Nacional de Prácticas Médicas y Farmacológicas. Los establecimientos médico-asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones.

Capítulo 3. Procedimiento.

Artículo 11: Presentación

Las presentaciones sobre los actos y omisiones contempladas en el artículo 3 de la presente ley podrán hacerse en forma verbal o escrita, con o sin asistencia letrada, requiriéndose patrocinio letrado para la sustanciación del proceso. En caso de que la víctima careciera de recursos, se le brindará asistencia jurídica gratuita a través de las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, de los consultorios jurídicos dependientes de Colegios Profesionales de Abogados y de otros organismos públicos.

La persona interesada podrá petitionar las medidas preventivas urgentes previstas en el artículo 14, conexas con el hecho de violencia denunciado, las que podrán coincidir con el objeto de la presentación.

Artículo 12: Competencia.

Las presentaciones autorizadas por esta ley pueden efectuarse ante cualquier juez o ante el Ministerio Público. El juez interviniente podrá adoptar las medidas previstas por el artículo 14 de la presente ley, debiendo remitir siempre las actuaciones en forma inmediata al juez competente.

Iniciada la presentación ante el Ministerio Público, éste deberá dar intervención al juez competente.

Serán competentes los jueces nacionales en lo Civil con competencia en cuestiones de familia, estado civil y capacidad de las personas.



Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos, el juez que haya prevenido la pondrá en conocimiento del juez competente en la materia, ordenando previamente las medidas preventivas urgentes que sean necesarias para hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante cuando ésta así lo requiriese.

Artículo 13: Legitimación.

La presentación de los hechos constitutivos de violencia a que se refiere esta ley que no configuren delito, podrán ser efectuadas por:

- a) La persona agraviada.
- b) La menor, quien puede directamente poner en conocimiento de los hechos al juez, al Ministerio Público y/o a la autoridad pública competente.
- c) Cualquier persona, si la persona afectada fuese menor de edad, discapacitada o una persona mayor que por su condición física, psíquica o etárea no pudiese formularla.

Están obligados a realizar la presentación, si la persona damnificada fuere menor de edad o incapaz, sus representantes legales y/o el Ministerio Público.

La obligación de efectuar la presentación se extiende a los profesionales de la salud, a quienes presten servicios asistenciales, sociales, educativos públicos o privados y todo funcionario público que tome conocimiento de los hechos en ocasión o ejercicio de su función. El plazo máximo para efectuar la misma es de diez (10) días corridos desde que tomó conocimiento del acto u omisión. Si hubiese duda se contará a partir de la primera intervención.

Para el caso de que las persona obligadas a realizar la presentación omitieran cumplir con dicha obligación en el plazo establecido, se les impondrá una multa diaria equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia por cada día de demora y/o pena de arresto de hasta diez (10) días.

Si un tercero o superior jerárquico impidiere, obstaculizare, perturbare, amenazare y/o molestar al obligado/a se le impondrá una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia y/o pena de arresto de hasta treinta (30) días, siempre que no constituya un delito contemplado en el Código Penal.

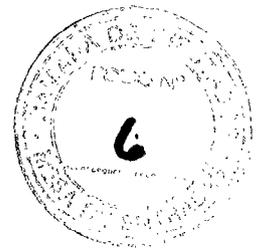
Las sanciones referidas tramitarán por vía incidental en sede civil y serán parte necesaria los representantes de los Ministerios Públicos.

Las personas obligadas a efectuar la presentación no podrán excusarse en el secreto profesional y están en todos los casos, ajenos a la sanción prevista en el artículo 156 del Código Penal y gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, salvo supuestos de mala fe. Dicha obligación está comprendida dentro de los supuestos previstos en los artículos 1071, primera parte, del Código Civil, y 34, inciso 4, del Código Penal.

Artículo 14: Medidas preventivas urgentes.

Al tomar conocimiento de los hechos motivos de la presentación y acreditándose la verosimilitud del derecho y las razones de urgencia, el juez podrá ordenar, dentro de las cuarenta y ocho horas, las siguientes medidas preventivas urgentes:

- a) Ordenar la exclusión del presunto autor de la vivienda donde habita el grupo familiar si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física y psíquica de alguno de sus integrantes.
- b) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio de quien fuera víctima de los hechos de violencia, como igualmente a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento de la afectada, y/o del representante legal cuando la víctima fuere menor, como así también fijarle un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona.
- c) Decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo en tal caso de dicha vivienda al agresor.
- d) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante si ésta se ha visto privada de los mismos por episodios de violencia.
- e) Fijar una cuota alimentaria provisoria si correspondiese de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.



- f) Establecer un régimen provisorio de tenencia y visitas conforme a las reglas legales establecidas.
- g) En el caso de que la víctima fuere menor, el juez puede otorgar su guarda a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuera necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación.
- h) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la o las víctimas.

El juez podrá fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas dispuestas, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida, la gravedad de los hechos, la continuidad de los mismos y los demás antecedentes que se pongan a su consideración.

El juez interviniente en caso de que considere necesario requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad el agresor, a efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada. Asimismo deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta.

Artículo 15: Comunicación de las medidas preventivas urgentes.

A pedido de parte, el juez podrá ordenar se comunique las medidas preventivas urgentes decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados, a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieran resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

Artículo 16: Audiencia.

El juez fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las cuarenta y ocho horas de ordenadas las medidas del artículo anterior, o , si no se adoptara ninguna de ellas, de conocer los actos u omisiones. El presunto autor o autores estarán obligados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública, siendo pasibles de las sanciones disciplinarias que fije el mismo. Si la persona damnificada fuera menor, su concurrencia quedará librada al criterio judicial. En dicha audiencia el juez escuchará a las partes por separado y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Artículo 17: Diagnóstico.

El juez podrá requerir un diagnóstico efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental del grupo familiar.

Dicho informe será remitido en un plazo de 48 horas, a efectos de que el juez pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo anterior.

El juez podrá asimismo considerar un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en el tratamiento de la violencia familiar que acompañen la presentación de hechos de violencia contemplados por la presente ley.

Las partes podrán proponer otros informes técnicos.

Artículo 18: Prueba.

El juez tendrá amplias facultades ordenatorias e instructorias, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del acusado y proteger a quienes corran el riesgo de ser víctimas de nuevos actos de violencia.

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo a los principios de libre convicción y sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Artículo 19: Apelación.



Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes serán apelables, dentro del plazo de tres días hábiles, con efecto devolutivo y la apelación se otorgara en relación.

Artículo 20: Sanciones.

Ante el incumplimiento de las órdenes impuestas en esta ley o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el juez podrá aplicar algunas o varias de las siguientes sanciones según las circunstancias del caso, sin perjuicio de las restantes a aplicar:

- a) Amonestación o represión por el acto cometido.
- b) Multa graduable entre 5 y 50 salarios mínimo, vital y móvil a favor de la víctima.
- c) Asistencia obligatoria del imputado a programas educativos o terapéuticos por el tiempo y el medio que definan los especialistas.
- d) Realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen.
- e) Comunicación de los hechos de violencia a la dependencia donde trabaja el agresor, a la asociación profesional o al sindicato del cual dependa.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del juez con competencia en lo criminal.

Artículo 21: Seguimiento.

Durante el trámite de la causa y después de la misma por el tiempo que se juzgue adecuado, el juez deberá controlar el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal con la frecuencia que se ordene y/o mediante la intervención de asistentes sociales quienes darán informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 22: Reparación.

La parte damnificada podrá reclamar en este proceso la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados según las normas comunes que rigen la materia.

El juez en la sentencia podrá ordenar a pedido de parte que el agresor indemnice los daños causados incluyendo gastos de mudanza, reparaciones de la propiedad, gastos legales, médicos, de alojamiento y, en general, la reparación de todos aquellos daños y lucro cesante causados por el maltrato.

Artículo 23: Remisión a la justicia penal.

En todos los supuestos en que de los hechos investigados resultase otro delito que no fuese dependiente de instancia privada o acción privada se remitirán las actuaciones a la justicia penal. Igual trámite se dará en los casos de los delitos de acción dependientes de instancia privada cuando la parte así lo denunciare.

Interpuesta la denuncia o remisión de las actuaciones por lesiones físicas, se aplicarán las disposiciones del código procesal penal. La parte damnificada podrá solicitar al juez en lo criminal las medidas que prevé la presente ley.

Artículo 24: Obligación de informar.

Los funcionarios policiales y/o judiciales a los cuales acudan las personas afectadas tienen la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los actos de violencia doméstica.

Artículo 25: Registros.

Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y en lo Criminal y Correccional llevarán registros socio-demográficos de las partes, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas y/o sanciones impuestas al agresor.

Asimismo, los juzgados que intervienen en los casos de violencia familiar deberán remitir a las cámaras los datos personales de identificación de victimarios y víctimas a fin de que esa información sea requerida cada vez que la justicia se aboque a estas situaciones.

Artículo 26: Colaboración de organizaciones públicas o privadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Los jueces podrán solicitar la colaboración de todas las organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de las mujeres, los/las menores y las familias, a los efectos de que brinden asistencia a las personas afectadas por los hechos denunciados.

Artículo 27: Normas supletorias.

En todo lo no previsto en la presente ley, y en cuanto sea compatible, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo 4. Disposiciones finales.

Artículo 28: Adhesión.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los contenidos de la presente ley.

Artículo 29: Aplicación Ley 24.417.

La ley 24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia familiar no previstos por la presente ley.

Artículo 30: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION

GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION

ELISA M. BARRIO
DIPUTADA DE LA NACION

ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

Elba Silvia Quiroz
Diputada de la Nación

MARIO RODRIGUEZ
DIPUTADO DE LA NACION